



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Valledupar, Catorce (14) de Julio de (2021).*

**REF. HABEAS CORPUS**

**ACCIONANTE: WILSON E JIMENEZ MOLA, actuando en representación de CARLOS ANDRES GUTIERREZ**

**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR**

**RADICADO. 20001-41-89-002-2021-00498**

**PROVIDENCIA: FALLO DE HABEAS CORPUS**

**HECHOS:**

*Manifiesta el accionante en su escrito de presentación:*

*Su señoría CARLOS ANDRES GUTIERREZ, fue condenado a una pena privativa de su libertad, dos (2) años y dos (2) meses (26 meses), condena proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Valledupar. Mediante sentencia de fecha (26) de enero de (2017), dentro del radicado 20001310400220160037500 por el delito de receptación.*

*Esta condena es concedida y vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.*

*Este Juzgado Reconoce que vigila dicho proceso, en oficio que se anexa como prueba en la presente demanda, ahora teniendo en cuenta que CARLOS ANDRES, fue condenado en la fecha mencionada y esta privado de la libertad desde el (22) de febrero de 2019. Ósea que, a la fecha de presentación, su tiempo de la privación de la libertad es de dos (2) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, más de veintiséis (26) meses.*

*Es de aclarar que inicialmente la captura de CARLOS ANDRES se produjo por estar señalado presuntamente de cometer unos delitos dentro del proceso con Rad. 2006060000020160000200, por este proceso recobró libertad por vencimiento de términos, otorgada esta libertad por el Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de garantías.*

*Para preservar derechos constitucionales que hoy demando, derecho a la libertad, puesto que se a prolongado por más de dos meses el tiempo de privación de la libertad.*

*El derecho al Debido a la debido proceso y favorabilidad penal por cuando el Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*de Valledupar, debió de resolver oportunamente la libertad de Carlos Andres por pena cumplida, tomando como referencia el termino, que hasta la fecha lleva privado de la libertad, por favorabilidad penal.*

**LA DEMANDA:**

*El instante requiere por medio de su escrito de habeas corpus, que este Despacho:*

*Primero. Se restablezca el derecho a la libertad, debido proceso y favorabilidad penal.*

*Segundo. Por consiguiente, se le ordene al Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que disponga a resolver el problema jurídico y pueda recobrar la libertad en los términos que usted su señoría establezca, teniendo en cuenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia.*

**ACTUACIONES DEL DESPACHO:**

*Este Judicatura recibió el presente Habeas Corpus el día Trece (13) de Julio de (2021), el mismo fue admitido mediante providencia de la misma fecha.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTES:**

*Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:*

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

*Por medio del presente, acuso recibo de la comunicación allegada a las 17:02 horas del día 13 del cursante mes y año, acompañada del traslado de la solicitud de la referencia, respecto de la cual, me permito rendir el siguiente informe: Verificado el Registro de Actuaciones del Sistema de Información Judicial Colombiano (SIJC) Justicia Siglo XXI, se encontró que, el 26 de enero de 2017, esta agencia judicial dictó la correspondiente sentencia, a través de la cual, condenó al accionante CARLOS ANDRES GUTIERREZ, a la pena principal de VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN Y MULTA equivalente a 3.33 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2016, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la Libertad, en calidad de cómplice del delito de RECEPCIÓN, bajo el radicado 20001-60-01074-2016-00375. Acto seguido, por secretaría se remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para los trámites administrativos de rigor y posterior remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Visto lo anterior, es claro que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Conocimiento, no ha conculcado, amenazado o violado el destecho a la libertad ni ha prolongado ilícitamente este derecho a CARLOS ANDRES GUTIERREZ, por lo que solicito que se niegue la petición de habeas corpus del accionante en lo que respecta a esta agencia judicial.*

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

*Siendo el momento oportuno procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la viabilidad de la libertad por pena cumplida, a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ**. De igual manera hasta la fecha no se observa violación de las garantías fundamentales, es decir, no existe nulidad que invalide lo actuado.*

**II. ANTECEDENTES PROCESALES Y HECHOS RELEVANTES**

*1. CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, en sentencia proferida el día 26 de enero de 2017, a la pena principal de VEINTISEIS (26) meses de prisión, y multa de 3.33 Salarios M.L.M.V. e inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por los delitos de RECEPCIÓN. En la aludida sentencia le fueron negados el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*2. Ya en la fase ejecutiva de la pena, este Juzgado, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, asumió el conocimiento del caso, sin embargo, para esa fecha el penado se encontraba evadido, al punto que, para asegurar la ejecución de la sentencia, fue necesario librar orden de captura.*

*3. En el expediente consta que el condenado fue aprehendido el día **27 de marzo de 2016**<sup>1</sup>, y resultó cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el día de la ejecutoria de la sentencia.*

*4. Tras consultar la información disponible, base de datos del SISIPPEC WEB, misiva del oficio N° 2019EE0064146, y la providencia emitida el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se verificó que el sentenciado permaneció privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2019 y el 1 de junio de 2021<sup>2</sup>, por otro asunto penal –que se encuentra en fase de investigación o juzgamiento-, identificado con el radicado N° 20060-60-01-089-2019-00013-00, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO,*

<sup>1</sup> Ver folio 47 del Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, dejan a disposición a la persona condenada, en atención a que el penado recibió "LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, por parte del JUZGADO 1º. PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, dentro del proceso Radicado: 20060-60-00000-2019-00002-00, por los punibles de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y SECUESTRO SIMPLE",



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS.*

*5. En decisión del 2 de junio de 2021, se formalizó la privación de la libertad del condenado para que terminará de purga a pena de prisión fijada por esta causa. Asimismo, tenemos que el sentenciado, no registra descuentos por concepto de redención especial de pena.*

*4. El condenado reclama la concesión de la extinción de la sanción penal (libertad por pena cumplida), alegando que ha permanecido privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2019 y que a la fecha no ha sido resuelta su situación.*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Competencia.**

*1.1. Este Juzgado resulta ser el competente para conocer la petición de libertad por pena cumplida exorada a favor de CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ, en virtud de lo reglado en el artículo 38, numeral 8<sup>3</sup>, respecto a los asuntos que conocen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*1.2. Además, este Despacho vigila la ejecución de la pena principal de VEINTISEIS (26) meses de prisión impuesta a CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ, y como la condenada fue dictada por un Juzgado dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial y Penitenciario de Valledupar, por ende, somos competentes por el factor territorial, para resolver lo pertinente.*

**2. Planteamiento del caso.**

*En el asunto bajo estudio, a favor de la persona condenada se reclama el estudio de la libertad por pena cumplida, pues considera que resulta viable que esta judicatura se pronuncie al respecto, habida cuenta de la fecha de captura, y el tiempo transcurrido.*

**3. Problema jurídico a resolver.**

*El problema jurídico principal, que abordará el Despacho en esta oportunidad, radica en establecer si la persona condenada, ejecutó la totalidad de la pena privativa de la libertad, impuesta dentro de esta causa y, en consecuencia, la procedencia de la emisión de boleta de libertad por este caso.*

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)8. De la extinción de la sanción penal."



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*3.1. En torno a la cuestión problemática, tenemos que la extinción de la pena, está prevista en el artículo 88 del Código Penal, y refiere que la pena se extingue por muerte de la persona condenada, indulto, amnistía propia, prescripción, rehabilitación cuando se trata de penas accesorias, excepción de punibilidad en los casos previstos y en los demás eventos que señale la ley. Y en el artículo 67 ibídem expresamente se dispone que también se extingue la pena cuando la condenada cumple satisfactoriamente el período de prueba.*

*Cuando se conceden los subrogados penales la condenada está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba.*

*De lo antes reseñado se sigue que la pena de prisión puede cumplirse de dos maneras diferentes: (i) mediante privación efectiva de la libertad, en prisión intramural o domiciliaria, y (ii) en situación de libertad por mandato de alguno de los subrogados penales concedidos, caso en el cual se deben cumplir satisfactoriamente las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Estatuto Penal.*

*3.2. Por disposición expresa de la Ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", en su artículo 51<sup>4</sup>, la competencia para resolver la petición de libertad por pena cumplida, recae en cabeza de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como quiera que señala:*

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los*

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*

*3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

*4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.”*

**3.3. Igualmente, la misma ley establece con relación a la libertad lo siguiente:**

*“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

*La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.*

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

*Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.”*

**4. El caso en concreto.**

*Entonces, respecto a la cuestión problemática, basta efectuar una operación matemática, consistente en restar a la cantidad de pena de prisión, el tiempo de privación física acumulado, para determinar si el condenado, ejecutó o no la totalidad de la pena privativa de la libertad, impuesta dentro de esta causa*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*y, en consecuencia, si resulta procedente la emisión de boleta de libertad por este caso.*

*4.1. En consecuencia tras efectuar la operación matemática propuesta, consistente en sumar el descuento físico que registra por este asunto (11 meses, 9 días), tiempo que corresponde al periodo de privación física acumulado bajo la detención preventiva, más el transcurrido luego de la formalización de la privación de la libertad dispuesta para cumplir la pena de prisión, para luego restarlo a la cantidad de pena fijada como condena (**26 meses**), es fácil concluir, que la persona condenada **NO** ha purgado el quantum de los **VEINTISEIS (26) meses de prisión** a que fue sentenciada por el delito de **RECEPTACIÓN**, razón suficiente para resolver en disfavor del réprobo la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** impetrada.*

*4.2. En este punto, resulta necesario precisar al condenado, que se equivoca al equiparar, o pretender que el Despacho, valide como parte de pena cumplida, el tiempo discurrido entre la captura inicial y la fecha actual, pues en este caso, a partir de lo obrante en el expediente, lo expuesto por el Juez fallador, y el mismo escrito petitorio de libertad, quedó en evidencia que no permaneció privado de la libertad ininterrumpidamente, por esta causa, entre la captura inicial y la fecha actual, pues la detención domiciliaria terminó con la ejecutoria.*

*5. Se advierte en este asunto, que, tras el dictado de la sentencia, la persona condenada no se sometió inmediatamente al cumplimiento de la pena, pues revocada la detención domiciliaria, con la emisión de la sentencia penal, no se sometió al cumplimiento de la pena, motivo por el cual resultó captura y recluido por el proceso penal de Radicado: 20060-60-00000-2019-00002-00, por los punibles de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y SECUESTRO SIMPLE**. Retomando el descuento de la pena cuya vigilancia nos corresponde, recién el 2 de junio de 2021.*

*6. De otro lado, vale la pena destacar, que al variar la situación jurídica de procesado, sindicado o acusado a **condenado**, finalizaba la vigencia de la medida de aseguramiento, y para efectos de continuar cumpliendo la pena, debía proceder a someterse, entregarse o presentarse voluntariamente ante las autoridades policivas o penitenciarias, evento que no acaeció, y por ello fue pertinente librar orden de captura.*

*6.1. También, es oportuno añadir, que toda medida de aseguramiento –sobre todo las privativas de la libertad-, tienen una carácter excepcional y transitorio, por lo cual quedan sin fundamento, y es revocada de facto –si es que no se indica expresamente en la sentencia-, con la emisión de la sentencia*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*condenatoria de primera instancia, es decir, la medida de aseguramiento rigió hasta la sentencia de primera instancia.*

**6.2.** *Ahora bien, en cuanto al tema que atañe al Despacho, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha decantado que la detención preventiva es una medida cautelar de tipo personal que se adopta en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo para que sean más efectivos la investigación y el juzgamiento, así como los derechos de las víctimas. De lo anterior, se deriva que esta medida preventiva debe ser transitoria, y de ninguna manera puede entenderse que su finalidad “es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal”<sup>5</sup>.*

*Razonablemente debe comprenderse que si ya se estableció la conducta, la responsabilidad, la pena, se desnaturaliza el carácter preventivo de la medida adoptada durante la fase previa al juzgamiento, y se da por terminada la misma, más aún, si tenemos en cuenta que la prisión domiciliaria le fue negada por el juez de conocimiento y por ello no puede ahora pretenderse que continuó privado de la libertad por este asunto penal, pues aquí el condenado no resultó favorecido con el mecanismo sustitutivo de la reclusión intramural (en EPC), y tal situación fue absolutamente clara para el condenado y su apoderado durante la fase de juzgamiento, tanto que en el recurso de apelación y en el extraordinario de casación, se ocupaban del asunto.*

**6.3.** *Adicionalmente, debemos señalar que aunque pareciera que la prisión domiciliaria esta llamada a reemplazar o a continuar la detención domiciliaria, ambos institutos jurídico penales –mecanismo sustitutivo del lugar de cumplimiento de la pena o, la detención domiciliaria- son diferentes y claramente diferenciables –en cuanto a las fase del proceso penal donde resultan aplicables, a los fines y a su duración-, y el uno no implica per se la concesión del otro, por tanto, incluso en los casos en que se otorga la prisión domiciliaria a las personas cobijadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, se les exige el pago de caución, firmar acta de compromiso, para acceder, materializar o formalizar su disfrute.*

*Recordemos pues, que además de que la prisión domiciliaria exige cumplir ciertos requisitos (diferentes a los exigidos para la medida de aseguramiento*

---

<sup>5</sup> Sala Penal. Corte Suprema de Justicia. AP 4711-2017. Radicado 49.734. M.P. Eugenio Fernández Carlier



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*consistente en detención preventiva en el lugar de domicilio), su goce y materialización no es automático, pues de lo contrario, las labores de estudiar su viabilidad, y de negar, o conceder, fijar y exigir el pago de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, resultarían tareas absurdas e inoficiosas.*

*6.4. Consideramos entonces, que prescindir del pronunciamiento del fallador, omitir que con la determinación de responsabilidad, pena y delito vertida en la sentencia, se termina la medida de aseguramiento, y que en este caso se NEGÓ la prisión domiciliaria (que no es igual a la detención domiciliaria), además de las implicaciones penales y disciplinarias que tendría para este Juez, impediría el control efectivo de la pena, y en aquellos eventos en los cuales la persona condenada se aparte del cumplimiento de la misma, generaría no solo impunidad, sino descontento social, que podría desembocar (ante la inoperancia de la justicia estatal) en que alguien tomase justicia por su propia mano.*

*Así las cosas, es abiertamente improcedente reconocer como tiempo físico purgado, todo el lapso aducido en la solicitud que motivó este pronunciamiento.*

*7. Para mayor claridad, debemos explicar que de la petición de libertad por pena cumplida, se extrae que pretende que se declare, que el condenado ha permanecido privado de la libertad por esta causa penal, de manera ininterrumpida desde su captura inicial hasta esta fecha, y que en consecuencia se otorgue la libertad por pena cumplida, no obstante, obvia el hecho de la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento (con la ejecutoria del fallo condenatorio) y que luego permaneció recluso o privado de la libertad por otro asunto penal -proceso Radicado: 20060-60-00000-2019-00002-00, por los punibles de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y SECUESTRO SIMPLE-, en el cuál se otorgó la libertad por vencimiento de términos (lo que impide su doble reconocimiento), en razón de la emisión de la sentencia (lectura de fallo, como quiera que se trata de Ley 906 de 2004), y denota un desconocimiento de las etapas procesales, mecanismo sustitutivo de la reclusión intracarcelaria, y de la distinción entre medidas de aseguramiento privativas de la libertad y la pena o sanción penal privativa de la libertad, así como de los requisitos para su materialización o goce.*

*Ahora, si bien es cierto que el artículo 317 del Código Procesal Penal establece que las medidas de aseguramiento tienen vigencia durante toda la actuación. No podemos olvidar, que el Legislador, haciendo uso de su libertad de configuración, profirió la Ley 1760 de 2015, posteriormente modificada por la 1786 del 2016, norma que prescribió que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrían exceder de un (1) año. Es precisamente en*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*este punto donde llegamos al caso bajo estudio, en tanto la solicitud que hace el condenado se fundamenta en el hecho de que a la fecha ha transcurrido más del tiempo de prisión que le fue impuesto, y el continúa privado de la libertad en su domicilio presuntamente por cuenta de la medida de aseguramiento privativa de la libertad irrogada por parte del Juez de Control de Garantías, razón por la cual, afirma, es procedente la libertad por pena cumplida.*

**8. Entonces, claramente el expediente nos devela, que la persona sentenciada registra un periodo de privación de la libertad por este asunto penal, que no abarca la totalidad de la pena de prisión. Asimismo, queda clara que no puede computarse como parte de pena cumplida, todo el tiempo reclamado, pues:**

**8.1.** La Jurisprudencia<sup>6</sup> nos enseña que “(a) la detención provisional se le ha dado el tratamiento de medida cautelar de naturaleza personal, adjudicándosele, por una parte, la función de aseguramiento del imputado, a manera de garantía de comparecencia al juicio y cumplimiento de una eventual condena; por otra, el fin de mantener la indemnidad del proceso a través de la conservación de los medios de prueba (cfr. art. 250-1 de la Constitución, art. 355 de la Ley 600 de 2000 y art. 296 de la Ley 906 de 2004). Se trata de precaver los riesgos de fuga y obstrucción probatoria, los cuales, incuestionablemente, conspiran contra el legítimo propósito de realizar debidamente el proceso penal, como inexorable vía del ejercicio de la pretensión punitiva estatal. Así mismo, se le han asignado finalidades de protección a la comunidad, en especial a las víctimas”.

*Entonces, por su propia naturaleza, la detención preventiva, tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal, esto es, que se dicte sentencia.*

**8.2.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia en cita, señala que:

*“En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.*

*[...]*

---

<sup>6</sup> Ibidem



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*Cabe precisar, por otra parte, que, si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.*

*En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria. De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.*

*[...]*

*Si el principal objeto del proceso penal es la determinación de la responsabilidad penal del acusado, tal propósito se concreta en la decisión sobre tal aspecto, contenida en la sentencia. Cuestión diferente es que ese juicio -positivo o negativo- sobre la responsabilidad pueda ser sometido a controversia por la vía del derecho de impugnación. La indeterminación sancionable con la pérdida de la potestad estatal para investigar y juzgar con privación de la libertad es aquella donde el estado de acusación se prolonga indefinidamente sin que se defina la situación jurídica del procesado, en relación con su estado de culpabilidad o de inocencia. Como lo clarifica la Corte I.D.H., “el principio del plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7-5 y 8-1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.*

**9.** *Concluido el análisis del caso, y precisado el estado actual de la sanción penal, resulta evidente que sólo ha purgado **11 meses, 9 días** de purga física, y por tanto, la respuesta al problema jurídico principal será negativa.*

**10.** *En atención a lo anotado requiérase al Directo del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través del Correo electrónico: **juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co**, que con carácter*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*urgente se sirva actualizar la información registrada en el SISIPPEC WEB del INPEC, para que refleje fielmente la situación jurídica del condenado, y su condición conforme al análisis contenido en esta decisión.*

*11. De igual forma, se ordena requerir al Director del Establecimiento Penitenciario correspondiente, que una vez el condenado de marras, sea notificado personalmente de la presente decisión, se sirva **aportar de forma inmediata, vía correo electrónico institucional, la constancia de la notificación efectuada**, para que sirva como prueba judicial del respeto de las garantías del debido proceso, publicidad, y defensa, tal como lo ha dispuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, que a través de fallos de tutela, asignó y ha sido reiterativo en establecer que el funcionario judicial debe efectuar el seguimiento de las labores de notificación de sus providencias, así dicha tarea administrativa corresponda al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con el objetivo de verificar y constatar el cumplimiento de la orden judicial.*

*Todo lo anterior, teniendo en cuenta el desarrollo del mandato del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, los principios de celeridad y eficiencia, así como de conformidad con el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos, al Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>. quiere decir que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir, que el enteramiento y remisión de la providencia digitalizada, debe efectuarse por medios electrónicos (correo electrónico) y que puede probarse la misma, por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.*

**IV. RESPUESTA A LOS ALEGATOS.**

*Los argumentos planteados por la sentenciada, con la finalidad de persuadir al Juzgado sobre la viabilidad de la libertad por pena cumplida en esta decisión, son respetados pero no compartidos por el Despacho, como quiera que se demostró que no ha purgado la totalidad de la pena impuesta por este caso, por ende, en la actualidad la condenada debe continuar privado de la libertad, cumpliendo la pena de prisión por la causa de radicado N°20001-31-04-002-2016-00375-00, y código interno N° 17-35289. Bajo esa perspectiva, se*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*evidenció que en el caso bajo estudio fueron desacertados los argumentos esgrimidos a favor del penado; NO obstante, en garantía del debido proceso, el derecho de la defensa, así como el acceso a la justicia se estudió la cuestión en la forma consagrada en el artículo 29 del Canon Constitucional, satisfaciendo de tal forma, el mandato del artículo 230 ibídem.*

**V. DECISIÓN.**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR),***

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *De conformidad a lo anotado en la providencia, NEGAR la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA reclamada a favor de CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ, dentro del caso identificado con el radicado N° 20001-31-04-002-2016-00375-00, fallado por el delito de RECEPCIÓN.*

**SEGUNDO:** *Por intermedio de nuestro Centro de Servicios Administrativos, requiérase al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través del Correo electrónico que con carácter urgente se sirva actualizar la información registrada en el SISIPPEC WEB del INPEC, para que refleje fielmente la situación jurídica del condenado, conforme al análisis contenido en esta decisión.*

**TERCERO:** *Comuníquese esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario donde permanece el sentenciado en referencia, e insértese copia de la misma en la hoja de vida del sentenciado.*

**CUARTO:** *Reprodúzcase esta decisión fotostáticamente para que se entregue y notifique a las partes, haciendo saber que contra ella procede interponer recurso de reposición y/o apelación, en el plazo legal, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.*

**QUINTO:** *Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, se ordena requerir al Director del Establecimiento Penitenciario correspondiente, que una vez el condenado de marras, sea notificado personalmente de la presente decisión, se sirva aportar de forma inmediata, vía correo electrónico institucional, la constancia de la notificación efectuada, para que sirva como prueba judicial del respeto de las garantías del debido proceso, publicidad, y defensa. Regístrese, hágase saber a los interesados, y devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, para que se efectúen las publicaciones y/o acciones pertinentes.*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

**PLANTEAMIENTO DEL DESPACHO:**

*Ahora, tenemos que el instante requiere un pronunciamiento frente a su solicitud que se ordenar su libertad por pena cumplida, ya que ha superado el tiempo del cual fue sindicado y violando su derecho a la libertad*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**

*Pues bien, se recuerda al interesado que el Habeas Corpus en un medio excepcional, al cual puedo invocar el que se considera que esta privado injustamente de su libertad, no obstante como medio excepcional no está llamado este a ser invocado como medio primario, es de recordarle que el sendero que se debe seguir es el que se tramita ante el Juzgado paritario del proceso, el cual como punto de partida es el que está llamado a determinar si el pretendiente cumple o no con los requisitos que demanda cada situación en particular, lo anterior es atendiendo a que es este el que tiene el conocimiento del estado en que se encuentra el proceso y por ende la situación real del detenido.*

*La anterior afirmación se sustenta, de conformidad a lo expuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia del cual citamos el siguiente extracto:*

*“Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.*

*Si se contextualizó de tan precisa manera el alcance de la figura constitucional que ampara de manera directa el ejercicio de la libertad ciudadana, fue indudablemente con la finalidad adicional de prohibirle al juez encargado de tramitar el habeas corpus cualquier tipo de intromisión en las tareas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial penal, bajo el entendido de que existen unos presupuestos previos que hacen al principio de legalidad en el proceso, y si de acuerdo con ellos el funcionario judicial toma la determinación de afectar con detención a una persona judicializada, el Estado mismo está fijando un límite al derecho a la libertad, Límite que deja ver, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que no existen derechos absolutos;*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*correlativamente se conciben instrumentos de impugnación, entre otros, que permiten a los Ciudadanos oponerse a la detención decretada o exigir la libertad provisional pero dentro del proceso penal.*

*Así como sobre la acción de tutela que se justifica en la protección y defensa de los demás derechos fundamentales, se prescribió que no se trataba de una acción opcional o alternativa a los procedimientos ordinarios para buscar el restablecimiento del derecho vulnerado, así también tratándose de la libertad, el marco constitucional precisa unos límites excluyentes.*

*Entonces, se recuerda que el artículo 2° de la ley 15 de 1992, luego de definir el HABEAS CORPUS (“acción pública que tutelo la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”), prescribe que “las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”.*

*La controversia suscitada indica que el debate constitucional se orienta a definir el alcance de la acción de habeas corpus y a apreciar si ésta se extiende a las privaciones de la libertad ordenadas en el curso de las actuaciones judiciales.*

*14. La constitución asegura la inviolabilidad de la libertad de la persona humana y lo hace de manera radical: “toda persona es libre” (C. N. ART. 28). El núcleo esencial de la libertad personal está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de corrección Fiscal o moral que interfiera o suprima la autoridad de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente. El artículo 28 de la C. N., de un modo no taxativo, enumera conductas que atentan contra el núcleo intangible de la libertad personal y que ilustra bien acerca de sus confines constitucionales: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

*15. El principio de efectividad de los derechos y deberes sociales, erigido a la categoría de fin esencial del Estado y razón de ser de las autoridades (C. N., art. 2°.) no se satisface con la simple*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*enunciación de los derechos y libertades de la persona. La Constitución. . . ha confiado a los jueces su protección. La libertad y los derechos cuyo núcleo esencial ha definido el mismo Constituyente, en lo que a tutela se refiere, dan lugar a una verdadera reserva judicial (C. N., ARTS. 28,29,30,86 Y 87).*

*El habeas Corpus precisamente es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza, con tal que incida en su núcleo especial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra estos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.*

*La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso o apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones o recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad Superior, como puede comprobarse...*

*En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asignó al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C .P. P. abunda en instrumentos de revisión y control*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*de las providencias judiciales limitativas de la libertad.*

*La acción de habeas corpus persigue la intervención del juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que pueden cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.*

*El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del proceso. El derecho de acceso a la justicia (C. N. art. 229) y el derecho al debido proceso (C. N. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicán por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia, El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.*

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad,*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho, que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. **En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho**".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

*Aún si nos involucráramos en la discusión, con único afán de establecer si nos encontramos frente a una vía de hecho, como lo contempla el escrito acabado de resaltar, lo primero que surge es que no hoy ninguna evidencia de arbitrariedad, ni tan siquiera se evidencia un error con la univocidad que en todo caso se exigiría para un pronunciamiento favorable por este medio.*

*Es necesario decir entonces que la Corte Constitucional desde diciembre de 1994, mediante la T 572, también se ha pronunciado extensamente sobre el significado y alcance de esta concepción normativa, para concluir que solamente se presenta "cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona.*

**CASO EN CONCRETO.**

*Pues bien, deja bajo presente la parte interesada en el escrito de presentación, que el señor CARLOS ANDRES fue condenado en la fecha mencionada y esta privado de la libertad desde el (22) de febrero de (2019). Ósea que, a la fecha de presentación su tiempo de la privación de la libertad es de dos (2) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, más de veintiséis (26) meses.*

*Se aprecia que efectivamente la parte reclamante el señor CARLOS*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
VALLEDUPAR – CESAR

*ANDRES GUTIERREZ, radicó solicitud de libertad por cumplimiento de la pena, la cual fue radicada el día (09) de junio de (2021), según lo analizado en el escrito constitucional la petición en referencia no habría sido atendida.*

*Entonces, previo haber agotado el estudio correspondiente de los planteamientos esbozados por los implicados en el asunto, entra este servidor a determinar si efectivamente el actuar del Despacho encargadas de llevar el proceso de la referencia actuó conforme le demanda la normatividad colombiana, o si por el contrario y como bien lo expone la parte activante se le esta vulnerando su derecho al no asignarle la libertad por haber cumplido la pena.*

*Bajo dicha óptica y con el fin de destrabar el asunto en referencia debemos guiarnos a los mandatos jurídicos que regulan la controversia, dado a que en el caso puesto a nuestra consideración se trata de determinar si en el presente asunto ha existido una transgresión a los intereses del accionante.*

*Pues bien, como se aprecia en el presente asunto no se avizora una afectación directa a los intereses del motivante, como bien fue expuesto por el Juzgado Primero Municipal Con Funciones De Control De Garantía, el cual allego con su escrito de contestación la providencia de fecha (14) de julio de (2021), mediante la cual se aprecia que fue atendida de conformidad a la solicitud de la parte accionante, no obstante centro del mismo escrito se observa que el Despacho competente negó la solicitud pretendida, por considerar que los requisitos exigidos para su libertad por vencimiento de termino no estaban cumplido, motivo por el cual su solicitud fue resuelta negativamente.*

*En ese sentido, y como bien se dejado de presente anteriormente el habeas Corpus es un medio excepcional del cual puede hacer uso las personas que consideren estar privados injustamente de la libertad, cuando se han agotados las instancias ordinarias correspondientes.*

*En el presente asunto, puede establecerse que el Despacho competente atendió la petición del accionante. No obstante, previo estudio del caso, se estableció que el solicitante no cumplía con los requisitos exigidos para lograr su libertad por cumplimiento de la pena.*

*Así las cosas, en el presente asunto, no podría endilgársele vulneración de los derechos del detenido, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*de Garantías es el competente para determinar la viabilidad de la pretensión del reclamante, el cual según se aprecia determino que no era procedente la solicitud de libertad presentada por el aprehendido.*

*Por consiguiente, como no se vislumbra hecho o circunstancia generadora de privación ilegal de la libertad, o arbitrariedad o mora del juez competente, por lo cual resulta imperioso declarar la improcedencia del presente habeas Corpus y consecuentemente, se negará lo pretendido con el mismo.*

*Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;*

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS** presentado por **WILSON E JIMENEZ MOLA**, actuando en **representación de CARLOS ANDRES GUTIERREZ** contra **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** *Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.*

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)**

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**